



EXPEDIENTE : 509-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CARLOS GOLDIN SOTOMAYOR Y ANDRES GOLDIN SOTOMAYOR
UNIDAD PRODUCTIVA : ACUICULTURA A MAYOR ESCALA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAMANCO PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
 MONITOREOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de los señores CARLOS GOLDIN SOTOMAYOR y ANDRES GOLDIN SOTOMAYOR por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No monitoreó el parámetro Granulometría en el monitoreo de Sedimento, en dos (2) estaciones de impacto y (1) una de referencia, con una frecuencia bianual, durante el periodo 2012 – 2013, conforme lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.
- (ii) No monitoreó los parámetros Detergentes y Pesticidas en el monitoreo de Agua de Mar, en dos (2) estaciones de impacto y (1) una de referencia, durante el año 2012, conforme lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.

Además, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medida correctiva respecto de las infracciones (i) y (ii), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 31 de agosto del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Certificación Ambiental N° 005-2002-PE/DINAMA del 28 de febrero del 2002¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) calificó favorable

¹ Página 103 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.



el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) de la concesión acuícola de mayor escala ubicada en Samanco, departamento de Ancash.

2. El 27 de noviembre del 2003, mediante Resolución Directoral N° 089-2003-PE/DNA², PRODUCE otorgó a favor de los señores GOLDIN SOTOMAYOR la concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala mediante el cultivo del recurso concha de abanico en un área de mar de 15 hectáreas, ubicada en la Bahía de Samanco, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash.
3. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 051-2008-PRODUCE/DGA³, de fecha 5 de setiembre de 2008, PRODUCE precisó las coordenadas geográficas consignadas en los dispositivos legales que otorgaron derechos para desarrollar la actividad de acuicultura en el ámbito marino, del sistema DATUM PSAD 56 al DATUM WGS 84, encontrándose dentro de ese grupo la concesión otorgada a favor de los señores GOLDIN SOTOMAYOR.
4. Los días 18 y 19 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular en la concesión acuícola con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normatividad ambiental vigente. Los hechos verificados están recogidos en el Acta de Supervisión N° 0041-2014⁴ y en el Informe N° 139-2014-OEFA/DS-PES del 20 de junio del 2014⁵.
5. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1241-2016-OEFA/DS del 31 de diciembre de 2015⁶, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que los señores GOLDIN SOTOMAYOR habrían incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
6. El 9 de junio del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) emitió la Resolución Subdirectorial N° 617-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁷, notificada el 13 de junio del 2016⁸, mediante la cual inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra los señores GOLDIN SOTOMAYOR, imputándoles a título de cargo lo siguiente:



² Páginas 95 a 99 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.

³ Páginas 83 a 88 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.

⁴ Folios 57 a 61 del Expediente.

⁵ Página 5 a 36 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.

⁶ Folios 1 a 9 del Expediente.

⁷ Folios 12 al 21 del Expediente.

⁸ Folio 22 y 23 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habrían monitoreado el parámetro Granulometría en el monitoreo de Sedimento, en dos (2) estaciones de impacto y (1) una de referencia, con una frecuencia bianual, durante el periodo 2012 – 2013, conforme lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
2	No habrían monitoreado los parámetros Detergentes y Pesticidas en el monitoreo de Agua de Mar, en dos (2) estaciones de impacto y (1) una de referencia, durante el año 2012, conforme lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT

7. El 13 de julio del 2016, mediante escrito con registro N° 2016-E01-048942⁹ la señora Dayan Ibazeta Castelo, en representación del señor ANDRÉS GOLDIN SOTOMAYOR¹⁰, presentó sus descargos manifestando lo siguiente:



Hecho imputado N° 1: No habrían monitoreado el parámetro Granulometría en el monitoreo de Sedimento, en dos (2) estaciones de impacto y (1) una de referencia, con una frecuencia bianual, durante el periodo 2012 – 2013, conforme lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.

- (i) Si bien no se tomó en cuenta el parámetro granulometría en el monitoreo bianual de sedimentos de los años 2012-2013, subsanaron dicha omisión en el monitoreo correspondiente al año 2014, el cual fue realizado de acuerdo a la Guía de Presentación de Reportes de Monitoreo Ambiental de la actividad acuícola, establecida en su momento, mediante Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, tal como se aprecia del Informe Semestral de monitoreo ambiental 2014-II.
- (ii) Del monitoreo realizado en el año 2014 se determinó que la concesión acuícola se encontraba dentro de los parámetros permitidos, por lo que en el año 2013 no pudo haber existido una diferencia significativa.

Hecho imputado N° 2: No habrían monitoreado los parámetros Detergentes y Pesticidas en el monitoreo de Agua de Mar, en dos (2) estaciones de impacto y (1) una de referencia, durante el año 2012, conforme lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.

- (iii) Si bien no se evaluaron los parámetros detergentes y pesticidas durante el monitoreo anual de agua de mar del año 2012, dicha omisión fue subsanada en el año 2013, como se observa del Informe Semestral de monitoreo

⁹ Folios 24 a 52 del Expediente.

¹⁰ Folio 33 a 37 del Expediente



ambiental 2013-II, realizado de acuerdo a la Guía de Presentación de Reportes de Monitoreo Ambiental de la actividad acuícola.

- (iv) Sin perjuicio de lo mencionado, mediante Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE, se resolvió modificar el Anexo 1 de la Guía de Presentación de Monitoreos en Acuicultura, por lo que se encuentran EXCLUIDOS los parámetros de metales pesados, aceites y grasas, **pesticidas, detergentes** y coliformes fecales
- (v) Debido a lo anterior, corresponde aplicar el principio de irretroactividad o retroactividad benigna y archivar el presente procedimiento, toda vez que, durante el procedimiento de investigación ha entrado en vigencia una nueva modalidad para la elaboración de monitoreos ambientales, según la cual, se deja sin efecto la obligación de evaluar ciertos parámetros por parte de los administrados.

Sobre la medida correctiva

- (vi) Mediante Resolución Directoral N° 256-2015-PRODUCE/DGCHD de fecha 28 de mayo se aprobó el cambio de titularidad a favor del Consorcio Aquamarina E.I.R.L., por lo que no resultaría posible proponer medidas correctivas a las infracciones cometidas.
- (vii) No obstante, siendo que el señor Andrés Goldin Sotomayor es el titular gerente de la empresa Consorcio Aquamarina E.I.R.L., se propone que el personal responsable sea capacitado respecto de los monitoreos de efluentes mediante la participación de un instructor especializado que acredite conocimiento en el tema.
- (viii) Adjuntan copia del Informe Semestral de Monitoreo Ambiental 2015-II, con el que evidencian que el nuevo titular de la concesión cumplió con realizar el monitoreo de los parámetros de detergentes y pesticidas en dos estaciones de impacto y dos de referencia.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si los señores GOLDIN SOTOMAYOR consideraron el parámetro granulometría en el monitoreo de sedimentos en dos (2) estaciones de impacto y una (1) de referencia, con una frecuencia bianual, durante el periodo 2012 – 2013, conforme lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si los señores GOLDIN SOTOMAYOR consideraron los parámetros detergentes y pesticidas en el monitoreo de agua de mar, en dos (2) estaciones de impacto y una (1) de referencia, durante el año 2012, conforme lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a los señores GOLDIN SOTOMAYOR.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹¹:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya



desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, correspondería emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

16. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0041-2014 del 18 y 19 de marzo del 2014.	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión efectuada el 18 y 19 de marzo del 2014.	Imputaciones N° 1 al 2	Documento que se encuentra en el disco compacto que obra a folio 10
2	Informe 139-2014-OEFA/DS-PES del 20 de junio del 2014.	Documento que contiene el detalle de los hallazgos constatados por la Dirección de Supervisión el 18 y 19 de marzo del 2014.	Imputaciones N° 1 al 2	Documento que se encuentra en el disco compacto que obra a folio 10
3	Informe Técnico Acusatorio N° 139-2014-OEFA/DS del 20 de junio del 2014.	Documento que contiene la relación de las supuestas infracciones detectadas por la Dirección de Supervisión.	Imputaciones N° 1 al 2	1 al 9
4	Resolución Subdirectorial N° 617-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 9 de junio del 2016.	Resolución de instrucción que inicia al procedimiento administrativo sancionador	Imputaciones N° 1 al 2	11 al 21
5	Escrito presentado por la señora Dayan Ibazeta Castelo n representación del señor ANDRÉS GOLDIN SOTOMAYOR, el 13 de julio del 2016 con Registro N° 048942.	Documento que contiene los argumentos señalados por el administrado respecto a las presuntas infracciones imputadas en la Resolución Subdirectorial N° 617-2016-OEFA/DFSAI/SDI	Imputaciones N° 1 al 2	24 a 52





V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 0041-2014-OEFA/DS-PES, el Informe N° 139-2014-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 1241-2015-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Marco normativo aplicable: Obligación de efectuar el monitoreo ambiental

21. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, así como las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de los administrados¹³.
22. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP¹⁴ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado

¹² **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹³ **Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.**

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...)

¹⁴ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

Artículo 84.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.



de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

23. En ese contexto, el Artículo 87° del RLGP¹⁵ señala que los titulares de las actividades acuícolas asumen los costos que demanden los servicios de ejecución de los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpo receptor; así como las inspecciones y auditorías ambientales.
24. A su vez, el Artículo 84° del RLGP¹⁶ establece que PRODUCE elaborará y aprobará Guías Técnicas que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.
25. El 15 de junio del 2007, por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprobó la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura (en adelante, Guía de Monitoreo Acuícola) para ser utilizada por los titulares de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado.
26. Posteriormente, con fecha 18 de enero del 2011, mediante Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, se modifica la Guía, regulando las condiciones básicas del muestreo, el número de estaciones de impacto y de referencia, la frecuencia de monitoreo, los parámetros a ser evaluados, entre otros aspectos¹⁷.
27. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP¹⁸ tipifica como infracción el incumplir los compromisos ambientales en las actividades pesqueras

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 87.- Costos de los programas de monitoreo

Los costos que demanden los servicios de ejecución de los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpo receptor; así como las inspecciones y auditorías ambientales, contemplados en los respectivos Programas de Adecuación y Manejo Ambiental serán sufragados por los titulares de las actividades pesqueras o acuícolas.

¹⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Es preciso señalar que la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE/DGCHD del 19 de abril del 2016, entre otros, modificó el Anexo I de la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura. Sin embargo, debido a la fecha en que ocurrieron las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, dicha norma no es aplicable al presente caso.

¹⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.





y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

28. Asimismo, el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP¹⁹ tipifica como infracción a la omisión o extemporaneidad en la presentación de los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
29. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares de derechos acuícolas se encuentran obligados a ejecutar sus compromisos y obligaciones ambientales vinculados al monitoreo de efluentes, entre los cuales se encuentran la realización de monitoreos ambientales y la presentación de sus resultados ante la autoridad de fiscalización ambiental.

V.1.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si los señores GOLDIN SOTOMAYOR consideraron el parámetro granulometría en el monitoreo de sedimentos en dos (2) estaciones de impacto y una (1) de referencia, con una frecuencia bianual, durante el periodo 2012 – 2013, conforme lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.

V.1.2.1 Obligación Ambiental a cargo de los señores GOLDIN SOTOMAYOR

30. La Guía de Monitoreo Acuícola establece disposiciones aplicables al monitoreo ambiental de actividades acuícolas de recursos hidrobiológicos que se desarrollen en: (i) *Long lines* como conchas de abanico y ostras, (ii) *estanquería* como langostino, trucha y tilapia, así como (iii) *jaulas flotantes* como tilapia, trucha, etc.
31. En el caso de conchas de abanico, la Guía de Monitoreo Acuícola refiere que el monitoreo comprenderá la evaluación de sedimentos, media agua y fondo, y será efectuado en tres estaciones de monitoreo: 2 de impacto y 1 de referencia, en los siguientes términos:

Sedimentos:						
Muestra	Unidades	Estación de impacto	Estación de referencia	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Bentos	org/m ²	xx	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	Semestral
Organoléptico		xx	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Mol. Orgánica	%	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/kg	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	Anual
Coliformes Totales	NMP/g	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Coliformes Focales	NMP/g	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Granulometría	%	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	Bi-Anual
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	mg/kg	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	

¹⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 134°.- Infracciones
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
 (...)

 71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.



Media Agua, Fondo:						
Muestra	Unidades	Estación de impacto	Estación de referencia	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Temperatura agua	°C	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	Semestral
Temperatura ambiente	°C	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Salinidad	ups	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Conductividad	mS/cm	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
pH		xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Transparencia	cm	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
SST	mg/l	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Oxígeno disuelto	mg/l	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
DBO5	mg/l	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Nitritos	mg/l	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Nitratos	mg/l	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Fosfatos	mg/l	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Dureza	mg/l	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Amoníaco	mg/l	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/l	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Fito y Zoopl.	cel/ml	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Coliformes Totales	NMP/l	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	Anual
Coliformes Fecales	NMP/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Aceites y Grasas*	mg/l	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Detergentes	mg/l	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Pesticidas	mg/l	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	BI-Anual
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	ug o mg/l	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	

32. Cabe señalar que el instrumento de gestión ambiental de los señores GOLDIN SOTOMAYOR fue aprobado por PRODUCE con fecha anterior a la entrada en vigencia de la modificación de la Guía de Monitoreo Acuícola mediante Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, por lo que resultan exigibles al administrado las disposiciones de dicha Guía respecto a la frecuencia de la realización de dichos monitoreos.
33. Asimismo, la Guía de Monitoreo Acuícola señala que los titulares de derechos acuícolas deben cumplir con la presentación de los reportes de monitoreo, para lo cual están obligados a consultar sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad de certificación ambiental. En tal sentido, del EIA se observa que los señores GOLDIN SOTOMAYOR presentarían los monitoreos ambientales cada seis (6) meses ante la autoridad competente²⁰.
34. En ese sentido, los señores GOLDIN SOTOMAYOR como acuicultores dedicados al cultivo de concha de abanico de la concesión ubicada en la Bahía de Samanco, provincia de Santa y departamento de Ancash, tenían la obligación de monitorear el parámetro Granulometría en el monitoreo de Sedimentos Marinos, en dos (2) estaciones de impacto y (1) una de referencia, con una frecuencia Bianual durante el periodo 2012 – 2013, conforme lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.
35. En consideración a lo expuesto, se procedió a realizar el ploteo de las coordenadas de la concesión otorgada a los señores GOLDIN SOTOMAYOR, sobre la base de las cuales se realizan los monitoreos antes detallados, conforme a lo graficado a continuación:

20

Del EIA se observa lo siguiente:

"VIII. PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

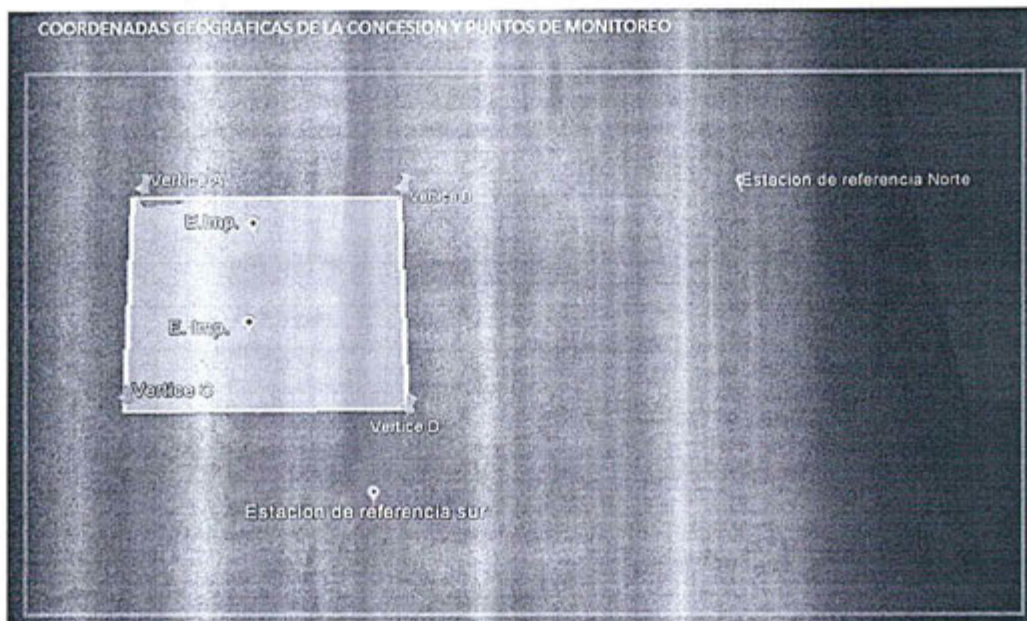
8.1 Identificación de los parámetros físicos, químicos y otros

(...)

Los titulares del proyecto se comprometen a remitir a la Dirección del Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería los resultados del programa de monitoreo cada seis (6) meses."



Cuadro de Ubicación de los puntos de monitoreo



36. En ese sentido, los señores GOLDIN SOTOMAYOR como personas dedicadas al cultivo de concha de abanico de la concesión ubicada en en la Bahía de Samanco, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash, tenía la obligación de realizar durante el periodo 2012 y 2013 el monitoreo ambiental de sedimentos, media agua y fondo, en la citada concesión; conforme al siguiente detalle:



	FRECUENCIA	PARÁMETROS	MONITOREOS	
			2012	2013
SEDIMENTO	Semestral	Bentos	Semestre 2012-I Semestre 2012-II	Semestre 2013-I Semestre 2013-II
		Organoléptico		
		Materia Orgánica		
	Anual	Sulfuros	Anual 2012	Anual 2013
		Coliformes Totales		
		Coliformes Fecales		
Bi anual	Granulometría	Bianual 2012-2013		
	Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg			
TOTAL:			7	

Elaboración: Subdirección de Instrucción



	FRECUENCIA	PARÁMETROS		MONITOREOS	
		2012	2013	2012	2013
MEDIA AGUA, FONDO	Semestral	Temperatura Agua	Temperatura Ambiente	Semestre 2012-I Semestre 2012-II	Semestre 2013-I Semestre 2013-II
		Salinidad	Conductividad		
		pH	Transparencia		
		SST	Oxígeno disuelto		
		DBO5	Nitritos		
		Nitratos	Fosfatos		
		Dureza	Amoniaco		
		Sulfuros	Fito y zooplancton		
		Coliformes Totales	Coliformes Fecales		
		Anual	Aceites y grasas		
Detergentes					
Pesticidas					



	Bi anual	Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	Bianual 2012-2013
TOTAL:			7

Elaboración: Subdirección de Instrucción

37. Considerando el periodo materia de la presente supervisión (años 2012 y 2013), los señores GOLDIN SOTOMAYOR debió realizar catorce (14) monitoreos ambientales detallados en los cuadros precedentes, los mismos que debían contener la evaluación de los parámetros señalados en los mismos.

V.1.3 Análisis de los hechos imputados N° 1

38. Durante la supervisión efectuada el 18 y 19 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión solicitó a los señores GOLDIN SOTOMAYOR los reportes de monitoreo ambiental del período 2012 a 2013. Lo mencionado se encuentra recogido en el documento de Requerimiento de Documentación de Supervisión Directa²¹, conforme a lo señalado a continuación:

DOCUMENTACIÓN – REPORTES DE MONITOREO AMBIENTAL		
9	Copia de los cargos de presentación a la autoridad competente de los Informes de Monitoreo Ambiental, de los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, incluyendo la copia digital de los informes de Monitoreo Ambiental.	Alcanza copias de los cargos de presentación de los informes semestrales de los monitoreos ambientales 2012 I, 2012 II, Y 2013 I, presentados ante el OEFA. Alcanza archivos digitales en un CD de: Informe semestral del 2012 I. Informe semestral del 2012 II. Informe semestral del 2013 I. Informe semestral del 2013 II.

39. Asimismo, en el Informe N° 139-2014-OEFA/DS-PES²², la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

“7.1 De los compromisos y Obligaciones Verificadas

N°	COMPONENTES	COMPROMISOS UBICADOS EN LOS IGA		CUMPLIMIENTO		ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
			Ubicación en el IGA o Base Legal	C U M P L E	N O C U M P L E		
7	Reportes de Monitoreo Ambiental	Compromisos ambientales	Ubicación en el IGA o Base Legal			Actividades desarrolladas	Sustento
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
7.2	Parámetros monitoreados en el RMA	Sedimentos Frecuencia: Semestral - Bentos - Organoléptico - Materia Orgánica Frecuencia: Anual - Sulfuros - Coliformes Totales	Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo Ambiental de la Actividad Acuicola. Anexo 1. Cuadro	-	X	De la revisión de los Reportes de Monitoreo Ambiental y sus respectivos Informes de Ensayo, correspondientes al Primer y Segundo Semestre de 2012 y Primer y Segundo Semestre de 2013, se advierte que el administrado monitorea los siguientes parámetros de Agua de mar y de Sedimento marino: (...) II. Parámetros monitoreados en Sedimento marino: PARAMETROS QUÍMICOS	(...)

²¹ Página 63 a 69 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.

²² Página 5 a 36 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.



	- Coliformes Fecales Frecuencia: Bi- Anual - Granulometría - Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg. (...)	N° 1 Modifica do por Resoluci ón Ministeri al N° 019- 2011- PRODU CE	1	Materia orgánica	2	Sulfuros		
			PARAMETROS ORGANOLÉPTICO					
			3	Color	4	Olor		
			PARAMETROS MICROBIOLÓGICOS					
			5	Bentos				

Por lo tanto se evidencia que:

- En el Segundo Semestre de 2013, el administrado **no habría realizado el monitoreo Bi-Anual de Granulometría en Sedimento Marino**, en dos estaciones de impacto y en una de referencia.
(...)

Por lo tanto, el administrado no cumple lo establecido en la normativa ambiental vigente.

(El énfasis es agregado)

40. En tal sentido, en el Informe N° 139-2014-OEFA/DS-PES²³, se detalló lo siguiente:

"8. HALLAZGOS

8.1 Hallazgos sancionables

Hallazgo N° 01:

*Se verificó que entre los años 2012 y 2013, el administrado **no habría realizado el monitoreo Bi-Anual de Granulometría en Sedimento Marino**, en dos estaciones de impacto y en una de referencia, de acuerdo a lo establecido en la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobado por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE."*

(...)

(El énfasis es agregado)

41. Por su parte el Informe Técnico Acusatorio N° 1241-2015-OEFA/DS²⁴ del 29 de febrero de 2016, señala lo siguiente:

(...)

I. CONCLUSIONES

24. *Se decide acusar a los administrados CARLOS GOLDIN SOTOMAYOR y ANDRES GOLDIN SOTOMAYOR por las siguientes presuntas infracciones:*

- (i) *Presunta infracción descrita en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. La razón es que se constató que el referido titular **no evaluó el parámetro de granulometría en los monitoreos de sedimento marino realizados en el 2012 y 2013.** (...)"*

(El énfasis es agregado)

42. Cabe señalar que, para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, los señores GOLDIN SOTOMAYOR presentaron, los siguientes informes de ensayos de Sedimentos²⁵:

²³ Página 5 a 36 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.

²⁴ Folio 1 y 9 del Expediente.

²⁵ Cabe señalar, que adicionalmente los administrados presentaron los Informes de Ensayos Nros.: LE1206000281 y LE1206000282 ambos de fecha 18/06/2016; LE1211000370-2 de fecha 20/11/2012; LE13006000070-D de



N°	Nro. de registro de documento	Informe de ensayo N°	Fecha del muestreo	Estaciones (2 Estaciones de impacto, 1 Estación de referencia)		
				E. impacto	E. impacto	E. referencia
1	00061056-2012	LE1206000283 ²⁶	18/06/2012	✓	✓	✓
2	0006455-2013	LE1211000370-4 ²⁷	20/11/2012	✓	✓	✓
3	00050287-2013	LE1306000070-F ²⁸	04/06/2013	✓	✓	✓
4	S/N	LE1312000070-F ²⁹	05/12/2013	✓	✓	✓

Elaboración: Subdirección de Instrucción

43. De la verificación de los referidos ensayos, se advierte que los señores GOLDIN SOTOMAYOR no habrían monitoreado el parámetro granulometría en Sedimento marino, en dos (2) estaciones de impacto y (1) una de referencia, con una frecuencia bianual durante el periodo 2012 - 2013.
44. Cabe señalar que el incumplimiento por parte de los señores GOLDIN SOTOMAYOR de no haber medido el parámetro granulometría puede producir un efecto nocivo al medio acuático, ya que el monitoreo de este parámetro permite determinar qué tipo de sustrato presenta el fondo, es decir, permite mostrar las características del sustrato, si esta arenoso o fangoso, lo cual nos permitiría conocer el tipo de organismo presente en ese hábitad, ya que la presencia de organismos bentónicos está relacionada con el tipo de sustrato presente. Asimismo el análisis de la granulometría, de acuerdo a sus características, es un indicador de materia orgánica presente en el lugar, lo cual determina si la zona está siendo impactada por las operaciones de la actividad.
45. En ese sentido, la omisión de monitorear el sedimento conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuicola impide conocer la situación exacta del ecosistema marino y el impacto de la actividad acuicola, por lo que se dificulta la adopción de medidas de mitigación conducentes a la protección del medio marino.
46. El incumplimiento por parte de los señores GOLDIN SOTOMAYOR de no haber medido el parámetro granulometría puede producir un efecto nocivo al medio acuático, ya que el monitoreo de este parámetro permite determinar qué tipo de sustrato presenta el fondo, es decir, permite mostrar las características del sustrato, si esta arenoso o fangoso, lo cual nos permitiría conocer el tipo de organismo presente en ese hábitad, ya que la presencia de organismos bentónicos está relacionada con el tipo de sustrato presente. Asimismo el análisis de la granulometría, de acuerdo a sus características, es un indicador de materia

fecha 04/06/2013 y LE1312000070-D de fecha 05/12/2013; sin embargo, fueron realizados por terceros no titulares de la concesión y a su vez, no se realizaron en las estaciones a las que hace referencia la Guía de Monitoreo Acuicola, por lo que no han sido considerados en la presente resolución.

²⁶ Folio 182 a 184 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.

²⁷ Folio 222 a 244 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.

²⁸ Folio 273 a 275 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.

²⁹ Folio 325 a 325 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.



orgánica presente en el lugar, lo cual determina si la zona está siendo impactada por las operaciones de la actividad.

47. En ese orden, la omisión de monitorear el agua (media agua y fondo) y sedimento conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola impide conocer la situación exacta del ecosistema marino y el impacto de la actividad acuícola, por lo que se dificulta la adopción de medidas de mitigación conducentes a la protección del medio marino.
48. En su escrito de descargo, argumentaron que si bien no se tomó en cuenta el parámetro granulometría en el monitoreo bianual de sedimentos de los años 2012-2013, subsanaron dicha omisión en el monitoreo correspondiente al año 2014, el cual fue realizado de acuerdo a la Guía de Presentación de Reportes de Monitoreo Ambiental de la actividad acuícola, establecida en su momento, mediante Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, tal como se aprecia del Informe Semestral de monitoreo ambiental 2014-II. En esa línea, en la medida que el monitoreo realizado en el año 2014 se encontraba dentro de los parámetros permitidos, no podía existir una diferencia significativa respecto de la medición de dicho parámetro en el año 2013.
49. Sobre el particular, cabe señalar que no realizar los monitoreos en la forma y modo establecidos en el Anexo I de la Guía de Monitoreo Acuícola, impide a las autoridades competentes analizar los posibles impactos que generaría la actividad acuícola de cultivo de conchas de abanico al medio ambiente, así como conocer la situación exacta del ecosistema marino y el impacto de la actividad acuícola, por lo que se dificulta la adopción de medidas de mitigación conducentes a la protección del medio marino.
50. En consecuencia, el monitoreo realizado por en fecha posterior al periodo establecido en la norma, no permite mantener un control objetivo y constante de la carga contaminante de la actividad acuícola sobre el ecosistema marino, generando una situación de daño potencial sobre el ambiente.
51. Por lo expuesto, se verifica que los señores GOLDIN SOTOMAYOR incumplieron su obligación ambiental contenida en la Guía de Monitoreo Acuícola, toda vez que no monitoreó el parámetro Granulometría en el monitoreo de Sedimento, en dos (2) estaciones de impacto y (1) una de referencia, con una frecuencia bianual, durante el periodo 2012 – 2013, conforme lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.
52. En consecuencia, de los medios probatorios que obran en el expediente, se ha acreditado que los señores GOLDIN SOTOMAYOR incurrieron en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no monitorearon el parámetro Granulometría en el monitoreo de Sedimento, en dos (2) estaciones de impacto y (1) una de referencia, con una frecuencia bianual, durante el periodo 2012 – 2013, conforme lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.

V.1.3 Segunda cuestión en discusión: Determinar si los señores GOLDIN SOTOMAYOR consideraron los parámetros detergentes y pesticidas en el monitoreo de agua de mar, en dos (2) estaciones de impacto y una (1) de referencia, durante el año 2012, conforme lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.



V.1.3.1 Análisis de los hechos imputados N° 2

53. Durante la supervisión efectuada el 18 y 19 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión solicitó a los señores GOLDIN SOTOMAYOR los reportes de monitoreo ambiental del período 2012 - 2013. Lo mencionado se encuentra recogido en el documento de Requerimiento de Documentación de Supervisión Directa³⁰, conforme a lo señalado a continuación:

DOCUMENTACIÓN – REPORTES DE MONITOREO AMBIENTAL		
9	Copia de los cargos de presentación a la autoridad competente de los Informes de Monitoreo Ambiental, de los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, incluyendo la copia digital de los informes de Monitoreo Ambiental.	Alcanza copias de los cargos de presentación de los informes semestrales de los monitoreos ambientales 2012 I, 2012 II, Y 2013 I, presentados ante el OEFA. Alcanza archivos digitales en un CD de: Informe semestral del 2012 I. Informe semestral del 2012 II. Informe semestral del 2013 I. Informe semestral del 2013 II.

54. Asimismo, en el Informe N° 139-2014-OEFA/DS-PES³¹, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"7.1 De los compromisos y Obligaciones Verificadas

N°	COMPONENTES	COMPROMISOS UBICADOS EN LOS IGA		CUMPLIMIENTO		ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO																
			Ubicación en el IGA o Base Legal	C U M P L I M I E N T O	N O C U M P L I M I E N T O																		
7	Reportes de Monitoreo Ambiental	Compromisos ambientales	Ubicación en el IGA o Base Legal	C U M P L I M I E N T O	N O C U M P L I M I E N T O	Actividades desarrolladas	Sustento																
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)																
7.2	Parámetros monitoreados en el RMA	(...) Media Agua y Fondo Frecuencia: Semestral - Temperatura agua - Temperatura ambiente - Sanidad - Conductividad - pH - Transparencia - Sólidos Suspendedos Totales - Oxígeno disuelto - DBO5 - Nitritos - Nitratos - Fosfatos - Dureza - Amoniaco	Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo Ambiental de la Actividad Acuicola. Anexo 1. Cuadro N° 1 Modificado por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE	-	X	De la revisión de los Reportes de Monitoreo Ambiental y sus respectivos Informes de Ensayo, correspondientes al Primer y Segundo Semestre de 2012 y Primer y Segundo Semestre de 2013, se advierte que el administrado monitorea los siguientes parámetros de Agua de mar y de Sedimento marino: (...) I. Parámetros monitoreados en Agua de Mar: <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">PARAMETROS FISICO-QUÍMICOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Temperatura del agua (M,F)</td> <td>9</td> <td>Oxígeno disuelto (M,F)</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Temperatura del ambiente (M,F)</td> <td>10</td> <td>DBO5 (M,F)</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Sanidad (M,F)</td> <td>11</td> <td>Nitritos (M,F)</td> </tr> </tbody> </table>	PARAMETROS FISICO-QUÍMICOS				1	Temperatura del agua (M,F)	9	Oxígeno disuelto (M,F)	2	Temperatura del ambiente (M,F)	10	DBO5 (M,F)	3	Sanidad (M,F)	11	Nitritos (M,F)	(...)
PARAMETROS FISICO-QUÍMICOS																							
1	Temperatura del agua (M,F)	9	Oxígeno disuelto (M,F)																				
2	Temperatura del ambiente (M,F)	10	DBO5 (M,F)																				
3	Sanidad (M,F)	11	Nitritos (M,F)																				

³⁰ Página 63 a 69 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.

³¹ Página 5 a 36 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.



<ul style="list-style-type: none"> - Sulfuros - Fitoplancton y Zooplancton - Coliformes Totales - Coliformes Fecales <p>Frecuencia: Anual</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aceites y Grasas - Detergentes - Pesticidas <p>Frecuencia: Bi-Anual</p> <ul style="list-style-type: none"> - Metales: AS, CD, Pb, Cr, Hg. 	4	Conductividad (M,F)	12	Nitratos (M,F)	
	5	Aceites y grasas	13	Fosfatos (M,F)	
	6	Ph (M,F)	14	Dureza (M,F)	
	7	Transparencia	15	Amoniaco (M,F)	
	8	SST (M,F)	16	Sulfuros (M,F)	
	PARAMETROS BIOLÓGICOS				
	1	Fitoplancton (M)	3	Coliformes Totales (M)	
	2	Zooplancton	4	Coliformes Fecales (M)	
	<p>M: Media agua F: Fondo</p> <p>Por lo tanto se evidencia que: (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el año 2012, el administrado no habría realizado el monitoreo Anual de Detergentes y Pesticidas en Agua de Mar, en dos estaciones de impacto y en una estación de referencia. - En el año 2013, el administrado no habría realizado el monitoreo Anual de Detergentes y Pesticidas en Agua de Mar, en una estación de impacto y en una de referencia. <p>Por lo tanto, el administrado no cumple lo establecido en la normativa ambiental vigente.</p>				



55. En tal sentido, en el Informe N° 139-2014-OEFA/DS-PES³², se detalló lo siguiente:

"8. HALLAZGOS

8.1 Hallazgos sancionables

Hallazgo N° 02:

Se verificó que en el año 2012, el administrado no habría realizado el monitoreo anual de Detergentes y Pesticidas en Agua de Mar, en dos estaciones de impacto y en una de referencia, de acuerdo a lo establecido en la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobado por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, modificada con Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE."

(...)

Hallazgo N° 03:

Se verificó que en el año 2013, el administrado no habría realizado el monitoreo anual de Detergentes y Pesticidas en Agua de Mar, en una estación de impacto y en una de referencia, de acuerdo a lo establecido en la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobado por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, modificada con Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE."

(El énfasis es agregado)



³² Página 5 a 36 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.



56. Por su parte el Informe Técnico Acusatorio N° 1241-2015-OEFA/DS³³ del 29 de febrero de 2016 señala lo siguiente:

(...)

21. Sin embargo, como se aprecia en el siguiente cuadro resumen, los Administrados no evaluaron los parámetros Detergentes y Pesticidas en los monitoreos realizados en el 2012 y 2013:

Parámetro	Monitoreos Anuales de agua realizados en el 2012							
	Primer semestre				Segundo semestre			
	E.R. 1	E.I. 1	E.I.2	E.R.2	E.R.1	E.I.1	E.I.2	E.R.2
Aceites y grasas	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Detergentes	x	x	x	x	x	x	x	x
Pesticidas	x	x	x	x	x	x	x	x

Parámetro	Monitoreos Anuales de agua realizados en el 2013							
	Primer semestre				Segundo semestre			
	E.R. 1	E.I. 1	E.I.2	E.R.2	E.R.1	E.I.1	E.I.2	E.R.2
Aceites y grasas	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Detergentes	x	x	x	x	x	x	x	x
Pesticidas	x	x	x	x	x	x	x	x

E.R.: Estación de referencia

E.I.: Estación de impacto

22. Como se observa en los reportes de monitoreo de agua de mar realizados en el 2012 y 2013 por los administrados, no evaluaron los parámetros Detergentes y Pesticidas (...).

57. Cabe señalar que, para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, los señores GOLDIN SOTOMAYOR presentaron, los siguientes informes de ensayos de Agua de Mar³⁴:

N°	Nro. de registro	Informe de ensayo N°	Fecha del muestreo	Estaciones (2 Estaciones de impacto, 1 Estación de referencia)		
				E. impacto	E. impacto	E. referencia
1	00061056-2012	LE1206000286 ³⁵	18/06/2012	✓	✓	✓
2	0006455-2013	LE1211000370-3 ³⁶	20/11/2012	✓	✓	✓
3	00050287-2013	LE1306000070-E ³⁷	04/06/2013	✓	✓	✓

³³ Folio 1 y 9 del Expediente.

³⁴ Cabe señalar, que adicionalmente los administrados presentaron los Informes de Ensayos Nros.: LE1206000284 y LE1206000285 ambos de fecha ambos de fecha 18/06/2016; LE1211000370-1 de fecha 20/11/2012; LE1306000070-C de fecha 04/06/2013 y LE131200070-C de fecha 05/12/2013; sin embargo, fueron realizados por terceros no titulares de la concesión y a su vez, no se realizaron en las estaciones a las que hace referencia la Guía de Monitoreo Acuicola, por lo que no han sido considerados en la presente resolución.

³⁵ Folio 173 a 175 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.

³⁶ Folio 219 a 221 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.

³⁷ Folio 270 a 272 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.



N°	Nro. de registro	Informe de ensayo N°	Fecha del muestreo	Estaciones (2 Estaciones de impacto, 1 Estación de referencia)		
				E. impacto	E. impacto	E. referencia
4	S/N	LE131200070-E ³⁸	05/12/2013	✓	✓	✓

58. De la verificación de los referidos ensayos, se advierte que los señores GOLDIN SOTOMAYOR, habrían monitoreado los parámetros Detergentes y Pesticidas en el Informe de Ensayo LE131200070-F de fecha 5 de diciembre de 2013, por lo que habría cumplido con la frecuencia Anual de monitoreo, establecida en la Guía de Monitoreo Acuícola, para el año 2013, conforme a lo siguiente:

INFORME DE ENSAYO N° LE131200070-E

CODIGO LABORATORIO EQ: LE09939-E

REQUISITOS		ANÁLISIS FÍSICO QUÍMICO		VALOR OBTENIDO	UNIDADES
		Muestra	Estación		
Detergentes (DAAM)				0.01	mg/L
Pesticidas Totales Organofosforados					mg/L
4.4.1.1	Endosulfato	0.0001		0.0001	mg/L
4.4.1.2	Triplometil	0.0001		0.0001	mg/L
4.4.1.3	Fenitrotion	0.0001		0.0001	mg/L
4.4.1.4	Fenitrotil	0.0001		0.0001	mg/L
4.4.1.5	Malatión	0.0001		0.0001	mg/L
4.4.1.6	Metidatión	0.0001		0.0001	mg/L
4.4.1.7	Clorpirifos - Trietilfosforato Sódico	0.0001		0.0001	mg/L
4.4.1.8	Permetrin	0.0001		0.0001	mg/L
4.4.1.9	Spinetoram	0.0001		0.0001	mg/L
4.4.1.10	Tiofanato	0.0001		0.0001	mg/L
4.4.1.11	Imidacloprid	0.0001		0.0001	mg/L

REQUISITOS		ANÁLISIS FÍSICO QUÍMICO		VALOR OBTENIDO	UNIDADES
		Muestra	Estación		
Pesticidas Totales Organoclorados					mg/L
4.4.2.1	4.4.2.1.1 DDT	0.0001		0.0001	mg/L
4.4.2.1	4.4.2.1.2 DDE	0.0001		0.0001	mg/L
4.4.2.1	4.4.2.1.3 DDE	0.0001		0.0001	mg/L
4.4.2.1	4.4.2.1.4 DDE	0.0001		0.0001	mg/L
4.4.2.1	4.4.2.1.5 DDE	0.0001		0.0001	mg/L
4.4.2.1	4.4.2.1.6 DDE	0.0001		0.0001	mg/L
4.4.2.1	4.4.2.1.7 DDE	0.0001		0.0001	mg/L
4.4.2.1	4.4.2.1.8 DDE	0.0001		0.0001	mg/L
4.4.2.1	4.4.2.1.9 DDE	0.0001		0.0001	mg/L
4.4.2.1	4.4.2.1.10 DDE	0.0001		0.0001	mg/L
4.4.2.1	4.4.2.1.11 DDE	0.0001		0.0001	mg/L
4.4.2.1	4.4.2.1.12 DDE	0.0001		0.0001	mg/L
4.4.2.1	4.4.2.1.13 DDE	0.0001		0.0001	mg/L
4.4.2.1	4.4.2.1.14 DDE	0.0001		0.0001	mg/L
4.4.2.1	4.4.2.1.15 DDE	0.0001		0.0001	mg/L
4.4.2.1	4.4.2.1.16 DDE	0.0001		0.0001	mg/L
4.4.2.1	4.4.2.1.17 DDE	0.0001		0.0001	mg/L
4.4.2.1	4.4.2.1.18 DDE	0.0001		0.0001	mg/L
4.4.2.1	4.4.2.1.19 DDE	0.0001		0.0001	mg/L
4.4.2.1	4.4.2.1.20 DDE	0.0001		0.0001	mg/L
4.4.2.1	4.4.2.1.21 DDE	0.0001		0.0001	mg/L
4.4.2.1	4.4.2.1.22 DDE	0.0001		0.0001	mg/L
4.4.2.1	4.4.2.1.23 DDE	0.0001		0.0001	mg/L
4.4.2.1	4.4.2.1.24 DDE	0.0001		0.0001	mg/L
4.4.2.1	4.4.2.1.25 DDE	0.0001		0.0001	mg/L
4.4.2.1	4.4.2.1.26 DDE	0.0001		0.0001	mg/L
4.4.2.1	4.4.2.1.27 DDE	0.0001		0.0001	mg/L
4.4.2.1	4.4.2.1.28 DDE	0.0001		0.0001	mg/L
4.4.2.1	4.4.2.1.29 DDE	0.0001		0.0001	mg/L
4.4.2.1	4.4.2.1.30 DDE	0.0001		0.0001	mg/L



59. Del referido ensayo, se advierte que los señores GOLDIN SOTOMAYOR no habrían monitoreado los parámetros Detergentes y Pesticidas en Agua de Mar, en dos (2) estaciones de impacto y (1) una de referencia, con una frecuencia anual, durante el año 2012.

60. Cabe señalar que la contaminación del agua por plaguicidas y pesticidas se produce cuando estas sustancias son arrastradas por el agua de los campos que

³⁸ Folio 318 a 322 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.



desembocan en los ríos y mares introduciéndose en la cadena alimenticia provocando la muerte de varias formas de vida necesarias en el balance de algunos ecosistemas, de esta manera, si se acumulan en el agua ponen en peligro la vida de la flora y la fauna acuática.

61. En ese sentido, la omisión de monitorear los parámetros Detergentes y Pesticidas conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola impide conocer la situación exacta del ecosistema marino y el impacto de la actividad acuícola, por lo que se dificulta la adopción de medidas de mitigación conducentes a la protección del medio marino.
62. En su escrito de descargo, señaló que si bien no se evaluaron los parámetros detergentes y pesticidas durante el monitoreo anual de agua de mar del año 2012, dicha omisión fue subsanada en el año 2013, como se observa del Informe Semestral de monitoreo ambiental 2013-II, realizado de acuerdo a la Guía de Presentación de Reportes de Monitoreo Ambiental de la actividad acuícola. Asimismo, indicaron que sin perjuicio de lo mencionado, mediante Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE, se resolvió modificar el Anexo 1 de la Guía de Presentación de Monitoreos en Acuicultura, por lo que se encuentran EXCLUIDOS los parámetros de metales pesados, aceites y grasas, **pesticidas, detergentes** y coliformes fecales; en ese sentido, corresponde aplicar el principio de irretroactividad o retroactividad benigna y archivar el presente procedimiento, toda vez que, durante el procedimiento de investigación ha entrado en vigencia una nueva modalidad para la elaboración de monitoreos ambientales, según la cual, se deja sin efecto la obligación de evaluar ciertos parámetros por parte de los administrados.
63. En relación a ello, se debe reiterar al administrado que los monitoreos acuícolas deben realizarse en la forma y modo establecidos en el Anexo I de la Guía de Monitoreo Acuícola a fin de evaluar el impacto que la actividad acuícola puede estar generando en un determinado periodo sobre el ecosistema marino y adoptar oportunamente las medidas de prevención y/o mitigación que resulten necesarias para evitar daños ambientales. Esto a efectos de mantener un control objetivo y constante de los efectos potencialmente nocivos de la actividad sobre el ecosistema marino.
64. En relación a ello, cabe precisar que el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General³⁹ recoge al principio de irretroactividad como uno de los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración Pública, en los siguientes términos: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables."
65. Sobre el particular, MORON URBINA sostiene que debe entenderse por normas sancionadoras vigentes al momento de cometerse la conducta infractora, "aquellas disposiciones anteriores a la comisión de la infracción que regulen el supuesto típico, las sanciones aplicables, los casos de atenuación de la sanción,

³⁹ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

(...)



etc.⁴⁰. En ese sentido, se puede definir a las normas sancionadoras como aquellas disposiciones vinculadas a la descripción de algún aspecto del tipo infractor o la determinación de la sanción aplicable.

66. En cuanto al tipo infractor y la determinación de la sanción aplicable, se debe mencionar que la conducta imputada se encuentra tipificada en el numeral 73 del artículo 134 del RGLP y en el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, dispositivos legales que se encuentran vigentes a la fecha.
67. Ahora bien, respecto a la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE que modificó la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo Acuícola, es preciso indicar que dicha norma no tiene naturaleza sancionadora, en la medida que no se encuentra vinculada a la descripción del tipo infractor, ni a la determinación de algún aspecto material de la sanción aplicable sino que se limita a recoger obligaciones sustantivas a cargo de los administrados.
68. En efecto, a través de las disposiciones recogidas en la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE se regulan aspectos vinculados a la realización y presentación de monitoreos ambientales acuícolas, las cuales resultan exigibles para los monitoreos realizados luego de su entrada en vigencia de la referida norma y no así para los monitoreos llevados a cabo en el marco de la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE. Ello, en aplicación del Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, según el cual, *"las normas desde su entrada en vigencia, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"*⁴¹.
69. Por lo expuesto, el principio de irretroactividad previsto en el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, no resulta aplicable respecto de la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE, en la medida que dicha norma no tiene naturaleza sancionadora.
70. En esa línea, se verifica que el administrado incumplió su obligación ambiental contenida en la Guía de Monitoreo Acuícola, toda vez que no consideró los parámetros de detergentes y pesticidas en el monitoreo anual de agua de mar, en dos (2) estaciones de impacto y una (1) de referencia, en el año 2012.
71. En consecuencia, de los medios probatorios que obran en el Expediente, se ha acreditado que Los señores GOLDIN SOTOMAYOR incurrió en infracciones tipificadas en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no consideró todos los parámetro en el monitoreo anual de agua de mar, en dos (2) estaciones de impacto y una (1) de referencia, en el año 2012, correspondiendo declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.
72. Por lo expuesto, se verifica que los señores GOLDIN SOTOMAYOR incumplieron su obligación ambiental contenida en la Guía de Monitoreo Acuícola, toda vez que no monitorearon los parámetros Detergentes y Pesticidas en el monitoreo de Agua



⁴⁰ MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Gaceta Jurídica. 2011, p. 719.

⁴¹ Constitución Política del Perú.

Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.



de Mar, en dos (2) estaciones de impacto y (1) una de referencia, durante el año 2012, conforme lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.

73. En consecuencia, de los medios probatorios que obran en el expediente, se ha acreditado que los señores GOLDIN SOTOMAYOR incurrieron en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no monitorearon los parámetros Detergentes y Pesticidas en el monitoreo de Agua de Mar, en dos (2) estaciones de impacto y (1) una de referencia, durante el año 2012, conforme lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.

V.2 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Los señores GOLDIN SOTOMAYOR

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

74. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴².
75. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
76. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
77. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.

⁴² Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
78. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
79. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁴³, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
80. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
81. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
82. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

83. En el presente procedimiento administrativo sancionador quedó acreditada la responsabilidad administrativa de los señores GOLDIN SOTOMAYOR en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No monitoreó el parámetro "Granulometría" en el monitoreo de Sedimento, en dos (2) estaciones de impacto y (1) una de referencia, con una frecuencia

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



bianual, durante el periodo 2012 – 2013, conforme lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.

(ii) No monitoreó los parámetros "Detergentes" y "Pesticidas" en el monitoreo de Agua de Mar, en dos (2) estaciones de impacto y (1) una de referencia, durante el año 2012, conforme lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.

84. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones:

85. Al respecto, se debe indicar que la realización de los monitoreos constituyen obligaciones de carácter formal que, en el presente caso, no han generado un daño real o potencial a la flora, fauna, salud o vida de las personas.

86. Asimismo, de la revisión del Expediente se advierte que el 28 de mayo del 2015, mediante Resolución Directoral N° 256-2015-PRODUCE/DGCHD, PRODUCE aprobó a favor del Consorcio Aquamarina E.I.R.L. el cambio de titularidad de la concesión acuícola materia del presente procedimiento administrativo sancionador. Así, la citada resolución dejó sin efecto la titularidad de los señores CARLOS GOLDIN SOTOMAYOR y ANDRES GOLDIN SOTOMAYOR.

87. No obstante, en el escrito de descargo el señor Andrés Goldin Sotomayor señaló que en su calidad de gerente de la actual titular del establecimiento (Consorcio Aquamarina E.I.R.L.), durante el semestre 2015-II cumplió con realizar el monitoreo de los parámetros "detergentes" y "pesticidas" en dos estaciones de impacto y dos de referencia. Afirmación que ha sido corroborada con el Informe Semestral de Monitoreo Ambiental 2015-II⁴⁴ presentado por los administrados.

88. Adicionalmente, debe indicarse que el 12 de febrero de 2016, se publicó en el diario oficial "El Peruano", la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, que aprueba el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto"⁴⁵, según el cual los parámetros "Granulometría", "Detergentes" y "Pesticidas" ya no se encuentran dentro de los elementos a ser monitoreados en los efluentes de la industria

⁴⁴ Folios 48 al 52 del Expediente.

⁴⁵ Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, que aprueba el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto"



Tabla N° 1. Parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la Industria Pesquera de Consumo Humano Directo e Indirecto

PARAMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHI	PARAMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHD		UNIDAD DE MEDIDA
	QUE VIERTAN A UN CUERPO RECEPTOR MARINO O CONTINENTAL	QUE VIERTAN A RED DE ALCANTARILLADO (D.S. N° 021-2009-VIVIENDA)	
Caudal (Q)	Caudal (Q)		m³/s
Temperatura (T)	Temperatura (T)		°C
pH	pH		-
Coliformes Termotolerantes (*)	Coliformes Termotolerantes (*) y (**)		NMP/100 ml
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)		mg/l
Demanda Química de Oxígeno (DQO) (***)	Demanda Química de Oxígeno (DQO)		mg/l
Aceites y Grasas (A y G)	Aceites y Grasas (A y G)		mg/l
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	Sólidos Suspendedos Totales (SST)		mg/l

* Plantas de CHI y CHD que descargan los efluentes domésticos tratados a un medio natural. Las plantas que tengan sistema de tratamiento biológico de efluentes residuales domésticos (PTAR) no monitorearán dicho parámetro.
** Los EIP de CHI y CHD que descargan sus efluentes domésticos tratados a la red del alcantarillado deben considerar los parámetros establecidos por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
*** Plantas de Reaprovechamiento



pesquera; por lo que a la fecha el muestreo de dichos parámetros ya no resulta exigible.

89. En ese sentido, considerando que las infracciones corresponden a parámetros, cuyo monitoreo a la fecha ya no resulta exigible por la normativa y que no se ha generado daño ambiental real o potencial alguno, en el presente caso no corresponde ordenar medida correctiva a los señores GOLDIN SOTOMAYOR.
90. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de los señores CARLOS GOLDIN SOTOMAYOR y ANDRES GOLDIN SOTOMAYOR por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas Infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No monitoreó el parámetro Granulometría en el monitoreo de Sedimento, en dos (2) estaciones de impacto y (1) una de referencia, con una frecuencia bianual, durante el período 2012 – 2013, conforme lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola la Guía de Monitoreo Acuícola.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No habrían monitoreó los parámetros Detergentes y Pesticidas en el monitoreo de Agua de Mar, en dos (2) estaciones de impacto y (1) una de referencia, durante el año 2012, conforme lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 2.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las presentes infracciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a los señores CARLOS GOLDIN SOTOMAYOR y ANDRES GOLDIN SOTOMAYOR que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de



Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4.- Informar a los señores CARLOS GOLDIN SOTOMAYOR y ANDRES GOLDIN SOTOMAYOR que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



Ellic: Gianfranco Mejia Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JJTA